



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00 HORAS DÉL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/217/2019 Y ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por las actoras en sus escritos de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que las actoras así lo señalaron en sus escritos de impugnación.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE
EXPEDIENTE CJ/JIN/217/2019 AL CJ/JIN/246/2019.

ACTOR: JUAN JAVIER ROMERO ROJAS Y OTROS.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE
MÉXICO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: ESULTADOS DEL CÓMPUTO DE
LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

COMISIONADO **PONENTE:** LIC. ANIBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2019.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por los CC. JUAN JAVIER ROMERO ROJAS, AZCHADED MINERVA CASTRO GOMEZ, FERNANDO FLORES RODRIGUEZ, JUAN ANTONIO FLORES COTO, FELIPE BENITEZ RIOS, ANDRES ALEJANDRO FLORES COTO, FEDERICO ARANA MONROY, MARIA DEL ROCIO CHAVEZ MARQUEZ, MA ISABEL SELENE CELEMENTE MUÑOZ, YAZMIN CHAVARRIETA VILLEGAS, TAIKI RUTERO GARCIA



CLEMENTE, VIOLETA YIBE LOPEZ GOMEZ, DORA ANGELICA PONCE TRUJILLO, EDMUNDO VICENTE VARELA MELLADO, SABINO CARBAJAL SANCHEZ, JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, ARTURO MARTINEZ ROSAS, CONCEPCION LOPEZ REYES, MA GUADALUPE MONDRAGON GONZALEZ, MARIA DEL ROCIO BADILLO CASTRO, JAIME CANO GOMEZ, NOEMI ARACELI SALAZAR GRANDE, NORA TERESA AGUIRRE OLVERA, MARIA DEL ROCIO SUAREZ MANIAGUA, JULIO CESAR HERNANDEZ MARTINEZ, ROSENDO GALEANA SOBERANIS, REYNA MORALES DOMINGUEZ, MARTIN GUTIERREZ LUNA, GERMAN BECERRIL MARTINEZ, ADRIANA MONSON NAVA; en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, en el Estado de México; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES.

1. El día 27 de junio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos la convocatoria para celebrar la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a efecto de elegir a los integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2019 – 2021.

2. El día 1 de septiembre de 2019, se celebró Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México.



3. El día 5 de septiembre de 2019, comparece los ciudadanos anteriormente citados a las oficinas de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional a interponer medio de impugnación, materia del presente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

Comparecen en tiempo y forma los CC. GABINO JASSO AGUIRRE, GENARO MARTÍNEZ PÉREZ, HUGO VENANCIO CASTILLO, MARÍA DEL CARMEN CORONADO GARCÍA, MARIBEL REYES RIVERA Y OSCAR FLORENTINO VENANCIO CASTILLO, con escritos de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 9 de septiembre del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/217/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

IV. ACUMULACIÓN.



Del examen de los escritos de impugnación, interpuestos por los CC. JUAN JAVIER ROMERO ROJAS, AZCHADED MINERVA CASTRO GOMEZ, FERNANDO FLORES RODRIGUEZ, JUAN ANTONIO FLORES COTO, FELIPE BENÍTEZ RIOS, ANDRES ALEJANDRO FLORES COTO, FEDERICO ARANA MONROY, MARIA DEL ROCIO CHAVEZ MARQUEZ, MA ISABEL SELENE CELEMENTE MUÑOZ, YAZMIN CHAVARRIETA VILLEGAS, TAIRI RUTERO GARCIA CLEMENTE, VIOLETA YIBE LOPEZ GOMEZ, DORA ANGELICA PONCE TRUJILLO, EDMUNDO VICENTE VARELA MELLADO, SABINO CARBAJAL SANCHEZ, JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, ARTURO MARTINEZ ROSAS, CONCEPCION LOPEZ REYES, MA GUADALUPE MONDRAGON GONZALEZ, MARIA DEL ROCIO BADILLO CASTRO, JAIME CANO GOMEZ, NOEMI ARACELI SALAZAR GRANDE, NORA TERESA AGUIRRE OLVERA, MARIA DEL ROCIO SUAREZ MANIAGUA, JULIO CESAR HERNANDEZ MARTINEZ, ROSENDO GALEANA SOBERANIS, REYNA MORALES DOMINGUEZ, MARTIN GUTIERREZ LUNA, GERMAN BECERRIL MARTINEZ, ADRIANA MONSON NAVA; todos en contra de los resultados del cómputo de la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, manifestados por el Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de México, escritos con identidad de agravios, es que esta autoridad jurisdiccional al considerar que las partes en distintas demandas coinciden en agravios y pretensiones jurídicas, es que se determina la acumulación de los distintos medios de impugnación, lo anterior en total apego al principio de economía procesal.

En ese contexto es evidente que existe conexidad en la causa, porque en ambos medios de impugnación se controvierte la misma violación intrapartidarias, por lo tanto y a fin de resolver en forma conjunta,



congruente, expedita y completa, los mencionados medios de impugnación, se acumulan conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en total apego al criterio de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Por tanto, en tal razonamiento lógico jurídico lo procedente es acumular los medios de impugnación mencionados, a fin de evitar sentencias contradictorias, dichos expedientes, se enlistan a continuación:

CJ/JIN/217/2019	JUAN JAVIER ROMERO ROJAS
CJ/JIN/218/2019	AZCHADED MINERVA CASTRO GOMEZ
CJ/JIN/219/2019	FERNANDO FLORES RODRIGUEZ
CJ/JIN/220/2019	JUAN ANTONIO FLORES COTO
CJ/JIN/221/2019	FELIPE BENITEZ RIOS
CJ/JIN/222/2019	ANDRES ALEJANDRO FLORES COTO
CJ/JIN/223/2019	FEDERICO ARANA MONROY
CJ/JIN/224/2019	MARIA DEL ROCIO CHAVEZ MARQUEZ
CJ/JIN/225/2019	MA ISABEL SELENE CELEMENTE MUÑOZ
CJ/JIN/226/2019	YAZMIN CHAVARRIETA VILLEGAS
CJ/JIN/227/2019	TAIRI RUTERO GARCIA CLEMENTE
CJ/JIN/228/2019	VIOLETA YIBE LOPEZ GOMEZ
CJ/JIN/229/2019	DORA ANGELICA PONCE TRUJILLO
CJ/JIN/230/2019	EDMUNDO VICENTE VARELA MELLADO
CJ/JIN/231/2019	SABINO CARBAJAL SANCHEZ



CJ/JIN/232/2019	JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ LÓPEZ
CJ/JIN/233/2019	ARTURO MARTINEZ ROSAS
CJ/JIN/234/2019	CONCEPCIÓN LÓPEZ REYES
CJ/JIN/235/2019	MA. GUADALUPE MONDRAGÓN GONZALEZ
CJ/JIN/236/2019	MARIA DEL ROCIO BADILLO CASTRO
CJ/JIN/237/2019	JAIME CANO GOMEZ
CJ/JIN/238/2019	NOEMI ARACELI SALAZAR GRANDE
CJ/JIN/239/2019	NORA TERESA AGUIRRE OLVERA
CJ/JIN/240/2019	MARIA DEL ROCIO SUAREZ PANIAGUA
CJ/JIN/241/2019	JULIO CESAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
CJ/JIN/242/2019	ROSENDO GALEANA SOBERANIS
CJ/JIN/243/2019	REYNA MORALES DOMINGUEZ
CJ/JIN/244/2019	MARTÍN GUITÉRREZ LUNA
CJ/JIN/245/2019	GERMAN BECERRIL MARTÍNEZ
CJ/JIN/246/2019	ADRIANA MONSON NAVA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción



Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

“los resultados del cómputo de la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, manifestados por el Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de México”

TERCERO.- RESPONSABLE



Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sede de la Comisión de Justicia, la actora señala domicilio para oír y recibir notificaciones en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia.

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra tramitado en tiempo, tomando en consideración que el acto del cual se duele la actora se llevó a cabo en fecha 1 de septiembre de 2019 y la demanda se presentó el día 5 del mismo mes y año, lo anterior tomando en



consideración que solo se contabilizan los días hábiles según lo establecido el artículo 114, segundo párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, lo anterior, por tratarse de un proceso intrapartidario que no concurre con algún proceso electoral local y/o federal.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por los CC. JUAN JAVIER ROMERO ROJAS, AZCHADED MINERVA CASTRO GOMEZ, FERNANDO FLORES RODRIGUEZ, JUAN ANTONIO FLORES COTO, FELIPE BENITEZ RIOS, ANDRES ALEJANDRO FLORES COTO, FEDERICO ARANA MONROY, MARIA DEL ROCIO CHAVEZ MARQUEZ, MA ISABEL SELENE CELEMENTE MUÑOZ, YAZMIN CHAVARRIETA VILLEGAS, TAIKI RUTERO GARCIA CLEMENTE, VIOLETA YIBE LOPEZ GOMEZ, DORA ANGELICA PONCE TRUJILLO, EDMUNDO VICENTE VARELA MELLADO, SABINO CARBAJAL SANCHEZ, JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, ARTURO MARTINEZ ROSAS, CONCEPCION LOPEZ REYES, MA GUADALUPE MONDRAGON GONZALEZ, MARIA DEL ROCIO BADILLO CASTRO, JAIME CANO GOMEZ, NOEMI ARACELI SALAZAR GRANDE, NORA TERESA AGUIRRE OLVERA, MARIA DEL ROCIO SUAREZ MANIAGUA, JULIO CESAR HERNANDEZ MARTINEZ, ROSENDO GALEANA SOBERANIS, REYNA MORALES DOMINGUEZ, MARTIN GUTIERREZ LUNA, GERMAN BECERRIL MARTINEZ, ADRIANA MONSON NAVA, en calidad de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

SEXTO.- AGRARIOS



Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.



Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor, en los siguientes términos:

- 1.- En referencia al agravio señalado por las actoras, donde aducen que el sistema de votación electrónico, violenta los principios de secrecía, certeza, legalidad, transparencia, durante la jornada electoral, dicho agravio deviene **INFUNDADO e INOPERANTE**, lo anterior, tomando en



consideración que en la misma convocatoria de la Asamblea Estatal y las Normas Complementarias, publicadas ambas en fecha 20 de mayo de 2019, se tomó en consideración en los numerales 67 y 74, la posibilidad de llevar a cabo el uso de votación electrónica, de ahí que la pretensión de las actoras sea considerada como extemporánea, lo anterior en total apego a los artículos 7 numeral dos y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen:

Artículo 7

- 1.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

- 2.- *Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.*



Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido resultan aplicables los artículos 114 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales establecen:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

(Énfasis añadido)

De ahí que la pretensión que va en contra del sistema de votación electrónico sea considerada como **INFUNDADA e INOPERANTE**, ya que en caso de existir inconformidad por el uso de voto electrónico debió haberse recurrido a los cuatro días de conocida las normas complementarias, por consiguiente su pretensión es extemporánea.



Por otra parte, en cuanto a una supuesta manipulación de la empresa privada, sin claridad sobre la operación del sistema, dicha pretensión es considerada como **INFUNDADA**, ya que la actora es omisa en aportar algún medio de prueba que acredice su dicho, y es que para cualquier autoridad resolutora, es necesario e indispensable que una manifestación en vía de agravios venga acompañado de algún medio de prueba con valor convictivo, de lo contrario la afirmación por si sola es insuficiente, tal como lo señala el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dice:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

(Énfasis añadido)

2.- En cuanto al agravio manifestado por la actora, donde aduce que le causa agravio el ilegal y manipulado resultado, en el cual anexa como pruebas fotografías proyectadas en la pantalla al momento de la lectura del cómputo, dicho agravio deviene **INFUNDADO**, lo anterior tomado en



consideración que las actoras pretenden acreditar su agravio con fotografías, al respecto, dichas pruebas son consideradas en materia electoral, de las denominadas pruebas técnicas, las cuales únicamente generan indicios, tal y como se describe en el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. **Jurisprudencia 4/2014.**



Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

De la transcripción del criterio anteriormente citado, se observa claramente que no es suficiente el caudal probatorio aportado por las actoras para acreditar la supuesta violación, toda vez que para que esta autoridad intrapartidaria determine la existencia del acto reclamado, se requieren de más elementos con valor probatorio pleno, ya que con dichas pruebas, no se puede determinar de manera contundente las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, es decir, salta la duda para esta autoridad resolutora, si la prueba aportada en efecto son atribuibles al proceso intrapartidario del caso que ocupa, por otra parte, salta también a la duda si dicha prueba no fue alterada en su contenido, lo anterior tomando en consideración que las pruebas técnicas son susceptibles de alteraciones y se requieren de más elementos para determinar su veracidad, de ahí que el agravio manifestado por la actora sea considerado como **INFUNDADO**.

3.- Respecto al agravio manifestado por la actora en su escrito de impugnación, donde aduce que "ingresaron un grupo de aproximadamente 50 personas sin gafetes de acreditación e instalándose en el centro de votación y áreas aledañas, con la finalidad única y exclusiva de entorpecer y ejercer presión sobre los delegados numerarios



durante el desarrollo de la votación" dicho agravio deviene **INFUNDADO**, puesto que las actoras, son omisas en aportar algún medio de prueba que acredite su dicho, en por consiguiente resulta aplicable el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, citado en líneas anteriores,

Y es que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

4.- En referencia al agravio manifestado por las actoras, donde aducen que de la lectura que da el Secretario General de los resultados de cómputo no fueron claros, pues existían grandes inconsistencias, dicho agravio deviene **INFUNDADO**, lo anterior, toda vez que si bien es cierto existen criterios referentes a la suplencia de los agravios, interpretando que basta con la causa de pedir, para determinar la intención de las actoras, también lo es que, dichos criterios aplican siempre y cuando en la pretensión de las actoras, no se esté afectando un derecho superior que



en materia electoral lo es el de votar y ser votado, lo anterior es así puesto que el agravio que pretenden hacer valer las actoras, carece de diversos elementos tales como criterio de determinancia, criterio de error en el cómputo, entre otros criterios, que se aplican para poder en dado caso revertir un resultado en la elección, o bien, para anular la elección.

Es decir, las actoras no desarrollan de manera clara, concisa y puntual el agravio, únicamente se limitan a señalar que existe una gran diferencia de 1600 votos y 1000 votos entre el primer lugar y segundo lugar de hombres y mujeres, y que los votantes de la Comisión Permanente refleja más votos de los que realmente asistieron a la asamblea.

Pero omite ponerse en el supuesto de determinancia, de error grave en el cómputo entre otros criterios que puedan arribar a la conclusión de la existencia de una violación en el proceso, en conclusión, para esta autoridad resolutora es evidente que la formulación del agravio carece de elementos básicos para decretar la pretensión de las actoras, puesto que son omisas en formular de manera clara su pretensión y lo que pretenden acreditar, por consiguiente, y basando en las constancias que obran en autos, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia referente a la conservación de los actos válidamente celebrados, para decretar el presente agravio como **INFUNDADO**, el cual se cita a continuación:



PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la



causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.



Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

Por otra parte y en atención a la pretensión de las actoras, es importante señalar que no desarrollan en su escrito de impugnación de manera precisa la existencia del error en el cómputo de votos, tampoco acreditan la existencia de alguna supuesta violación en la jornada intrapartidaria,



que actualice el criterio de determinancia tal y como se describe en el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.



Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
página 116.*

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por las actoras en sus escritos de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que las actoras así lo señalaron en sus escritos de impugnación.

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

Leonardo Arturo Guillen Medina

Comisionado Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente

Jovita Morín Flores

Comisionada

Homero Alonso Flores Ordóñez

Comisionado

Alejandra González Hernández

Comisionada

Mauro López Mexía

Secretario Ejecutivo